



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA VICTORIA ESPERANZA LAMAS MONTERO VDA DE BELLIDO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago del incremento equivalente al 10% de la remuneración total de conformidad al decreto ley 25981 - FONAVI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de noviembre del 2024 el administrado doña MARIA VICTORIA ESPERANZA LAMAS MONTERO VDA DE BELLIDO, solicita pago del incremento equivalente al 10% de la remuneración total de conformidad al decreto ley 25981 -FONAVI, desde el 01 de enero de 1993, los devengados, intereses legales y pago de la continua;

Que, con fecha 20 de enero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Siendo ello así, si bien el impugnante con fecha 07 de noviembre del 2024 presentó su solicita pago del incremento equivalente al 10% de la remuneración total de conformidad al decreto ley 25981 - FONAVI, más devengados e intereses legales, y con fecha 20 de enero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta;





Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su escrito de apelación la recurrente alega: “(...) el recurrente presentó a través de mesa de partes el expediente N° 00251248 - 2024 07/NOVIEMBRE/2024, INCREMENTO Y PAGO MENSUAL INTEGRO EQUIVALENTE AL 10% DE MI REMUNERACION TOTAL ACTUAL, ADEMAS EL PAGO DE TODOS LOS MONTOS DEVENGADOS DEDUCIDOS DESDE EL 01 DE ENERO DE 1993 EN FORMA CONTINUA E INTERESES LEGALES, no encontrando respuesta a mi petitorio., (...)”;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde o no, el pago del incremento equivalente al 10% de la remuneración total de conformidad al decreto ley 25981 - FONAVI, ¿más devengados e intereses legales?

Que, en primer lugar de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto





Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley Nº 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley Nº 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley Nº 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud - La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Tal es así, que resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley Nº 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley Nº 25981) ya se encuentra derogado por el artículo 3º de la Ley Nº 26233;

Que, además el artículo 6º de la Ley Nº 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, PROHÍBE a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el Exp. Nº 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, precisa: "El Decreto Ley Nº 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley Nº 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981"; motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal de pago del incremento equivalente al 10% de la remuneración total de conformidad al decreto ley 25981 -FONAVI desde el 01 de enero de 1993, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242º del Código Civil, al no haberse reconocido dicho otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0075-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **MARIA VICTORIA ESPERANZA LAMAS MONTERO VDA DE BELLIDO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual dispuesto por el decreto Ley N° 25981 - FONAVI, desde el 01 de enero de 1993, los devengados, intereses legales y pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

